

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00010

ACCIONANTES: YERLY JOHANNA GOMEZ BAEZ en calidad de agente
oficioso del señor CARLOS HERNANDEZ ORTIZ.

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
INPEC.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **YERLY JOHANNA GOMEZ BAEZ** en calidad de agente oficioso del señor **CARLOS HERNANDEZ ORTIZ** en contra de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de salud.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el señor CARLOS HERNANDEZ ORTIZ se encontraba recluso en la cárcel la Picota de Bogotá desde hace más de 6 años.
- Resalta la accionante que, el señor CARLOS HERNANDEZ ORTIZ tiene una enfermedad de base cardíaca denominada cardiopatía dilatada.
- Asegura la quejosa que, por su condición médica al señor CARLOS HERNANDEZ ORTIZ se le estaban realizando los exámenes de rigor en la ciudad de Bogotá, con el fin de realizarse una cirugía de arteriografía coronaria con cateterismo izquierdo.
- Refiere que su compañero permanente estaba afiliado a la EPS COMPENSAR.
- Asevera la accionante que, el traslado realizado al señor CARLOS HERNANDEZ ORTIZ afectó de manera sobreviniente el trámite que se estaba adelantando.
- Manifiesta la tutelante que, el traslado afectó la programación de la cirugía en el entendido que se encuentra en la ciudad de Bogotá y se encuentra registrada en la EPS COMPENSAR.
- Asegura la tutelante que, el traslado afecta las condiciones familiares en el entendido que no se pueden programar citas para la ciudad de Ibagué.
- Manifiesta que el traslado familiar es imposible porque trabaja en la ciudad de Bogotá.
- Indica la accionante que, el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario –Inpec, no tuvo en cuenta las condiciones médicas y familiares del señor CARLOS HERNANDEZ ORTIZ.

- Asegura la accionante que, al no tenerse en cuenta estas condiciones, el señor CARLOS HERNANDEZ ORTIZ, se le puede afectar su condición clínica.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

- "1. Se genere el traslado por parte del INPEC a la ciudad de Bogotá.*
- 2. se generen las autorizaciones necesarias para las citas médicas.*
- 3. se garantice los medicamentos ordenandos por los médicos.*
- 4. se garantice la asistencia a las cirugías que programen."*

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JOSE ANTONIO TORRES CERON** obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

La Dirección General del INPEC, no violó, no viola y no amenaza violar los derechos fundamentales deprecados en favor de la parte actora. El Juez de conocimiento de la causa penal para el caso de los indiciados y el Director General del INPEC para el caso de los condenados, son las autoridades a quien la ley les atribuyó la función de ordenar traslados de personas privadas de la libertad, así mismo ahora bien lo referente a la ubicación de los mismos al interior de un centro carcelario. Funciones realizadas por un equipo interdisciplinar teniendo en cuenta diferentes factores que se darán a conocer.

Como tesis de la defensa manifiesta la entidad encartada que, el competente de ordenar el traslado del personal recluso a cargo del INPEC es la Dirección General del INPEC, autoridad penitenciaria a la cual la ley le atribuyó estas funciones:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 121, impone a las diferentes autoridades del Estado, la prohibición rotunda de ejercer funciones distintas a las atribuidas por la Constitución y la ley. En concordancia con esta disposición, el artículo 6 Superior, determinó que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Significa entonces, que tanto las entidades del Estado, como quienes ostentan la calidad de servidores públicos, tienen el deber jurídico de cumplir las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente y en todo caso ni aquellas ni estos, pueden desempeñar funciones diferentes a las que les corresponde, so pena de que lo actuado quede viciado de nulidad por falta de competencia, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal a que haya lugar.

Reitera que la presente acción constitucional es improcedente Por desconocimiento de la autoridad administrativa y su procedimiento (discrecionalidad del INPEC).

Pues si bien es cierto, la acción de tutela es una figura adoptada en Constituciones de diferentes países del mundo, nuestro ordenamiento jurídico la contempla en el artículo 86 de la Constitución Nacional, concebida con la idea de lograr el amparo expedito de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos han sido vulnerados o es

inminente tal vulneración por parte de las autoridades y excepcionalmente por particulares.

Pero la tutela también tiene la característica de ser residual, con lo que se quiere significar que no puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios, para evadir instancias y menos aún para adelantar procesos paralelos o alternos. Por eso la Honorable Corte Constitucional ha insistido en que el principal rasgo distintivo de la Tutela es la SUBSIDIARIDAD, esto es que, existiendo un medio o procedimiento eficaz para la protección de los derechos invocados, la acción de tutela se torna improcedente.

Uno de los graves problemas que enfrenta la figura de la tutela, es el abusivo y desaforado uso que de ella hacen las personas, con la falsa idea de ahorrar esfuerzos, tomando el atajo del artículo 86 de la Constitución, para lo cual basta simplemente edificar una violación de derechos fundamentales, magnificar los hechos y plantear la supuesta existencia de un perjuicio irremediable para forzar su amparo.

CONCLUSIÓN: Como bien se ha podido evidenciar, el personal recluso ya sea por iniciativa propia o por intermedio de familiares, agentes oficiosos o apoderado judicial, utiliza este mecanismo constitucional para la obtención de su traslado con destino a otro centro carcelario, IGNORANDO de plano y DESCONOCIENDO la autoridad administrativa, los procedimientos que se tiene establecidos y con el que cuenta el INPEC, para acceder a la solicitud de traslado, para lo cual me permito sustentar lo anterior con los siguientes argumentos jurídicos:

- Respecto de la competencia para ordenar el traslado de las PPL a cargo del INPEC: manifiesta que el mismo se rige por el artículo 58 de la Ley 1453 de 2011 y ley 1709 de 2014. – en conclusión, manifiesta que el traslado de los privados de la libertad consiste en permitir el ingreso de más privados de la libertad a centros carcelarios que se encuentran con hacinamiento, siempre y cuando salga del de este el mismo número de internos.
- Situación de carácter administrativo: manifiesta la encartada que se debe de tener en cuenta el NIVEL DE SEGURIDAD DEL ESTABLECIMIENTO, INDICE DE HACINAMIENTO, PERFIL DEL RECLUSO, CONDICIONES DE SEGURIDAD, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN TRASLADOS, que son de vital importancia antes de tomar una decisión frente al traslado del personal recluso y del caso en concreto de la situación particular de los privados de libertad agenciados o accionantes.
- Por desconocimiento del acto administrativo y la vía legal para dejarlo sin efecto: expone la accionada que, se aduce el presunto quebrantamiento de unos derechos fundamentales, a partir de lo cual aspira a que se declare sin efectos jurídicos el Acto Administrativo objeto de la demanda, expedido por el INPEC en ejercicio de facultades legales que le son propias y que goza de la presunción de legalidad y el cual se encuentra vigente, en ese entendido, y como quiera que LA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ EL INGRESO DEL SEÑOR CARLOS HERNANDEZ ORTIZ HACIA EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE NO ha sido anulada por el Juez Natural de Administración, es decir por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta acertado afirmar, que el acto administrativo a través del cual se dispuso el traslado de los privados de la libertad actores, gozan de presunción de legalidad y sus efectos se mantienen incólumes; lo que no obsta

para que en ejercicio de la Acción Contenciosa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se acuda al Juez Administrativo competente y se controvierta la legalidad del acto administrativo en cuestión, en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo establece el artículo 88 del Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, En ese contexto, la Ley 1437 de 2011 en el Capítulo XI artículos 229 hasta 241, prescribe todo lo relacionado con la adopción de medidas cautelares, que a diferencia del Decreto 01 de 1984, donde solo era posible suspender el acto administrativo cuando la oposición con la ley fuera evidente, aquí el Juez puede adoptar prácticamente cualquier medida que considere pertinente, por lo que no es procedente como se solicitó la presente acción constitucional.

- Situación jurídica del privado de la libertad: manifiesta la accionada que Verificado en el Aplicativo Misional SISIEC, el PPL CARLOS HERNANDEZ ORTIZ SE ENCUENTRA EN EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE EN CALIDAD DE CONDENADO, en estos momentos se encuentra ubicado en un Establecimiento del Orden Nacional, que garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena o medida de aseguramiento impuesta, así como de su integridad personal.

De igual manera manifiesta que, que las fases de tratamiento penitenciario 1. Observación, Diagnostico y clasificación, 2. Alta seguridad, 3. Mediana seguridad 4. Mínima seguridad 5. Confianza, pueden ejecutarse en el mismo Establecimiento de reclusión, independientemente de su categoría-Alta seguridad o Mediana Seguridad, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 4 de la resolución Nro. 7302 del 23 de noviembre de 2005.

- Causales de improcedencia: recalca que como mencionó anteriormente, cuenta con un procedimiento administrativo para el traslado del personal recluso, establecido en la RESOLUCION No. 006076 del 18 de diciembre de 2021 "Por medio de la cual se deroga la Resolución No 001203 del 16 de abril de 2012 se delegan unas funciones para la asignación, fijación y remisión de internos y se dictan otras disposiciones", en ese sentido, se establece en su artículo noveno la improcedencia del traslado.
- Garantías de los centros carcelarios para la unidad familiar y los derechos de los niños: la Dirección General del INPEC, estableció los lineamientos para las visitas virtuales de la población reclusa, mediante el oficio 8320-SUBAP-05584 del 24 de octubre de 2012 y colocó en práctica a nivel nacional dicho programa. "Las "Visitas virtuales" son encuentros que se hacen entre (2) o más personas, con el fin de entablar una conversación a través de un medio tecnológico audiovisual, permitiendo conectar a un interno desde el centro de reclusión en donde se encuentre, con la familia en otro lugar del país. Esta iniciativa tiene como objetivo coadyuvar con el tratamiento penitenciario de un importante sector de la población reclusa, quienes se encuentran reclusos en lugares cercanos al entorno familiar, están condenados, gozan de buena conducta y no reciben visita."
- De la prestación de los servicios de salud al interior de los establecimientos de reclusión: manifiesta que, La DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

CARCELARIO- INPEC, a quien se acciona en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado los derechos fundamentales descritos en la acción de tutela, respecto de lo manifestado en la misma, al no asistirle deber legal de garantizar los servicios relacionados con el derecho a la salud, ya que esto es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 4150 y 4151 de 2011, tal como está defensa procederá a exponer.

LA DIRECCIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto (esta competencia recae sobre el área de sanidad de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios (Artículo 104 de la Ley 1709 de 2014)) ; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

Así las cosas, el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es la FIDUCARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC. Corolario de lo expuesto, es que las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son legalmente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades.

Lo anterior, es evidencia de la delimitación de funciones de orden legal en lo que tiene que ver con el derecho invocado por el accionante, por tanto, la responsabilidad que tiene el INPEC frente a este Derecho (SALUD), corresponde única y exclusivamente al traslado del personal de internos a las diferentes dependencias al interior del Establecimiento incluyendo área de sanidad y los desplazamientos que se deben realizar para dar cumplimiento a lo ordenado por las diferentes autoridades Judiciales y del caso en concreto cuando tiene diligencia de carácter médico una vez sea solicitado y autorizado por el prestador del servicio de salud en la parte Externa del Centro Carcelario, esto es la EPS del régimen en el que se encuentra afiliado.

Finalmente, la Resolución No 006349 del año 2006 "Por la cual se expide el reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional- ERON a cargo del INPEC" , en su capítulo III regula lo relacionado con los servicios de salud para las personas privadas de la libertad estableciendo que la prestación de los servicios de salud se coordinara por el Director de cada establecimiento con la USPEC, por lo

que en el presente caso la coordinación en la prestación del servicio de salud del representado en la presente acción está en cabeza del Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE y no de la Dirección General del INPEC.

En cuanto al caso en concreto manifiesta que, una vez es allegada el Acta de Seguridad No. 0694 de fecha 24 de octubre de 2023, procedente de la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG, a través del cual, solicitó el traslado de varias personas privadas de la libertad entre ellas la PPL HERNANDEZ ORTIZ CARLOS N.U 986778, del COBOG BOGOTÁ para otro establecimiento de reclusión del orden nacional que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

En este sentido, el cuerpo colegiado de la Junta Asesora de Traslados en reunión llevada a cabo el día 15 de noviembre de 2023 y conforme obra en Acta No. 900-0017-2023 de la misma fecha, realizó el estudio de la solicitud de traslado mencionada anteriormente y recomendó a la Dirección General del INPEC autorizar el traslado de las personas privadas de la libertad entre ellas la PPL HERNANDEZ ORTIZ CARLOS N.U 986778, del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué "Picalaña" por motivos de centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

Por consiguiente, mediante la Resolución No 010948 del 20 de noviembre de 2023, la Dirección General del INPEC, conforme a las facultades conferidas en los Artículos 73º, 74º, 75º y 78º de la Ley 65 de 1993 modificados por la Ley 1709 de 2014, ordenó el traslado de varias personas privadas de la libertad entre ellas la PPL HERNANDEZ ORTIZ CARLOS N.U 986778, del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué "Picalaña" por motivos de centro de reclusión que ofrezca mayores condiciones de seguridad.

Finalmente, como petición solicita, NEGAR el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro del derecho fundamental referido; en consecuencia, solicito se DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela.

COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA** obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

De acuerdo con lo registrado en las bases de datos, el usuario CARLOS HERNANDEZ ORTIZ, se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud en el régimen contributivo como beneficiario compañero permanente de la cotizante CC 52878510 desde 4/10/2022, con modelo de atención VENECIA CALLE 44 SUR.

Se evidencia que el usuario cuenta con orden médica para el suministro de medicamentos, los cuales cuentan con autorizaciones

231158682369969, 231568619486855, 231562861521871 y 231918609459262 en estado dispensado, reportado por la farmacia AUDIFARMA, veamos:

SSE20T00001924JAN16	2401	ANT			52914140	59382/4	1013609560	1
FORMULACION DE MEDICAMENTOS								
Aut.	231158682369969	* Resp.	999999999999	20230425	1016	Meg	F.RECLAM	20230425
Pac:	1013609560		1	CARLOS HERNANDEZ ORTIZ	CP			
Cod.EPS	sSed	1000	0	0			FEPC	EstE1
ServMEDICOS	Fr.	816001182	AUDIFARMA S.A.				Ed	33
Remit:	100698234	RAUL RODRIGUEZ CRESPO				CM	4100	P
Posologia:	TOMAR UNA TABLETA DESPUES DE ALMOZZAR							
Códigos		MS073172	Dm:1509	Nit		0 Vr.		
Nome:	ACIDO ACETILSALICILICO(ASA) 100MS TABLETA							
						Cant	30 C.Just	0
Descripción Medicamento /Cantidad Posologia								
CANVEDILOL 12.5MS TABLETA								
60 TOMAR UNA TABLETA CADA 12 HORAS								
						222619		5
ACETAMINOFEN 500MS TABLETA								
						24,900		
30 TOMAR UNA TABLETA CADA 8 HORAS SI TIENE DOLOR								
						356145		5
ACIDO ACETILSALICILICO(ASA) 100MS TABLETA								
30 TOMAR UNA TABLETA DESPUES DE ALMOZZAR								
						01019		5

SSE20T00001824JAN16	2401	ANT			52914140	59382/4	1013609560	1
FORMULACION DE MEDICAMENTOS								
Aut.	231568619486855	* Resp.	999999999999	20230605	1331	Meg	F.RECLAM	20230605
Pac:	1013609560		1	CARLOS HERNANDEZ ORTIZ	CP			
Cod.EPS	sSed	1000	0	0			FEPC	EstE1
ServMEDICOS	Fr.	816001182	AUDIFARMA S.A.				Ed	33
Remit:	580038992	FUNDACION CARDIO INFANTIL				CM	4100	P
Posologia:	1.0							
Códigos		MS109134	Dm:110X	Nit		0 Vr.		
Nome:	ESPIRONOLACTONA 25MS TABLETA							
						Cant	30 C.Just	0
Descripción Medicamento /Cantidad Posologia								
ACETAMINOFEN 500MS TABLETA								
30 3.0								
						01004		5
ACIDO ACETILSALICILICO(ASA) 100MS TABLETA								
30 1.0								
						01019		5
ESPIRONOLACTONA 25MS TABLETA								
30 1.0								
						01237		5

SSE20T00001734JAN16	2401	ANT			52914140	59382/4	1013609560	1
FORMULACION DE MEDICAMENTOS								
Aut.	231562861521871	* Resp.	53062203	20230605	1429	Meg	F.RECLAM	20230605
Pac:	1013609560		1	CARLOS HERNANDEZ ORTIZ	CP			
Cod.EPS	sSed	1000	0	0			FEPC	EstE1
ServMEDICOS	Fr.	816001182	AUDIFARMA S.A.				Ed	33
Remit:	900219120	VIVA LA IPS SA				CM	4100	P
Posologia:	TOMAR SEGUN ORDEN MEDICA O 20230425 ENT 1/1							
Códigos			Dm:	Nit		0 Vr.		
Nome:	SACUBITRILLO/VALSARTAN 48.6/51.4MS/100MS TABLETA							
						Cant	60 C.Just	0
Descripción Medicamento /Cantidad Posologia								
SACUBITRILLO/VALSARTAN 48.6/51.4MS/100MS TABLETA								
60 TOMAR SEGUN ORDEN MEDICA O 20230425 ENT 1/1								
						2459941		5

SSE20T00001824JAN16	2401	ANT			52914140	59382/4	1013609560	1
FORMULACION DE MEDICAMENTOS								
Aut.	2315609459262	* Resp.	999999999999	20230710	1245	Meg	F.RECLAM	20230710
Pac:	1013609560		1	CARLOS HERNANDEZ ORTIZ	CP			
Cod.EPS	sSed	1000	0	0			FEPC	EstE1
ServMEDICOS	Fr.	816001182	AUDIFARMA S.A.				Ed	33
Remit:	900219120	VIVA LA IPS SA				CM	4100	P
Posologia:	1.0							
Códigos			Dm:1509	Nit		0 Vr.		
Nome:	ROSUVASTATINA 20MS TABLETA							
						Cant	30 C.Just	0
Descripción Medicamento /Cantidad Posologia								
ESPIRONOLACTONA 25MS TABLETA								
30 1.0								
						01237		5
ROSUVASTATINA 20MS TABLETA								
30 1.0								
						18052525		5

SSE20T00001924JAN16	2401	SIG			52914140	59382/4	1013609560	1
FORMULACION DE MEDICAMENTOS								
Aut.	231918609459262	* Resp.	999999999999	20230710	1237	Meg	F.RECLAM	20230710
Pac:	1013609560		1	CARLOS HERNANDEZ ORTIZ	CP			
Cod.EPS	sSed	1000	0	0			FEPC	EstE1
ServMEDICOS	Fr.	816001182	AUDIFARMA S.A.				Ed	33
Remit:	900219120	VIVA LA IPS SA				CM	4100	P
Posologia:	1.0							
Códigos			Dm:1509	Nit		0 Vr.		
Nome:	DAPAGLIFLOZINA 10MS TABLETA RECUBIERTA							
						Cant	28 C.Just	0
Descripción Medicamento /Cantidad Posologia								
ACETAMINOFEN 500MS TABLETA								
30 1.0								
						01004		5
ACIDO ACETILSALICILICO(ASA) 100MS TABLETA								
30 1.0								
						01019		5
DAPAGLIFLOZINA 10MS TABLETA RECUBIERTA								
28 1.0								
						1265756		5

SSE20T00001424JAN16	2401	SIG			52914140	59382/4	1013609560	1
FORMULACION DE MEDICAMENTOS								
Aut.	231918609459262	* Resp.	1015424190	20230710	1245	Meg	F.RECLAM	20230710
Pac:	1013609560		1	CARLOS HERNANDEZ ORTIZ	CP			
Cod.EPS	sSed	1000	0	0			FEPC	EstE1
ServMEDICOS	Fr.	816001182	AUDIFARMA S.A.				Ed	33
Remit:	900219120	VIVA LA IPS SA				CM	4100	P
Posologia:	1 12H SG OM 20230625 ENT 1							
Códigos			Dm:	Nit		0 Vr.		
Nome:	SACUBITRILLO/VALSARTAN 48.6/51.4MS/100MS TABLETA							
						Cant	60 C.Just	0
Descripción Medicamento /Cantidad Posologia								
SACUBITRILLO/VALSARTAN 48.6/51.4MS/100MS TABLETA								
60 1 12H SG OM 20230625 ENT 1								
						2489941		5

Por lo anterior, se procedió a requerir a la farmacia con el fin de que se allegue soportes de la entrega del medicamento:

Medicamentos e Insumos

Responder Responder a todos Reenviar

Para: Daniela Quintero Hernandez <daniela.quintero@audifarma.com.co> Mar 16/01/2024 13:04

CC: DIANA CAROLINA SOSA VARGAS; YULIANA VERA QUINTERO; FALLOS JURIDICOS: y 5 más

buen día agradezco remitir soporte de entrega de medicamentos a continuación relacionados con autorización 231158862369969, 231568619486855, 231562861521871, 231918609459262 en estado dispensado

MEDICAMENTOS									
CÓDIGO PRODUCTO		Fecha		AUTORIZACIÓN					
Producto	231158862369969	Rev	2023-12	Revisión	2023-12				
Revista	231158862369969	Rev	2023	Revisión	2023-12				
Indicador	231158862369969	Indicador	231158862369969	Indicador	231158862369969				
Indicador	231158862369969	Indicador	231158862369969	Indicador	231158862369969				
Indicador	231158862369969	Indicador	231158862369969	Indicador	231158862369969				
Indicador	231158862369969	Indicador	231158862369969	Indicador	231158862369969				
Indicador	231158862369969	Indicador	231158862369969	Indicador	231158862369969				
Indicador	231158862369969	Indicador	231158862369969	Indicador	231158862369969				

Ahora bien, en validación se evidencia que el paciente cuenta con ordenamiento para procedimiento arteriografía coronaria, la cual se encuentra autorizada para agendamiento No. 233184831347423 direccionado para IPS Hospital Clínica San Rafael. Por lo cual, se escala solicitud con la Institución con el fin de conocer fechas de programación de servicios.

3022ST00003624.330116												2401		INQ		32914183		2022/4		101809903			
AUTORIZACION DE SERVICIO DE SALUD												T861		T		1193							
Cod. EPS		0		Aut.		233104631347423		Paq		Rie		1		CARLOS HERNANDEZ ORTIZ		CP		Ed		33			
Usuario		103809860										1		CARLOS HERNANDEZ ORTIZ									
Servicio		ASOCIADO		COS-1004		C.EXT. 013		ESTADIA		AUTORIZACION DE C		Vig:		20240113									
MARCA INSTITUCION:XXX												---ANEXO		---CLINICA GENERAL									
Prestador		860015888		CLINICA		SAN RAF		Costo		100		Rec:											
Punto AGENDAMIA		Socio																		N			
Resp.		52785241		20231114		939		Area 31		Sed 1000		Pro FC		-		Fem		Ips/Usr					
Pto Quest		F DesDeu				F SegRem		20230919		F SegRem		20231114				Estr. 1		Est		0			
												Id.Reg											
---AGREGADOS---																							
Servicio				Prest.		0		Cant		0		Prg		PC		%Cob		0		C.Ext		0	
Da		Recobro		0		Via		0		Mag		0		Eve		0		Vr.		0		Med Alt	
Resp								Obs:															
---MISALTES---																							
1		0		ON 15/09/2023		ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATERINISMO INQUIERDO/D														N			
2		0		DERV CON/SI CORAG/IPS SE CONTAC CON USUA AL TEL		3138362447		CCN										X		N			

Así las cosas, se reitera que la situación presentada no se trata de una mera conducta caprichosa de parte de mí representada con la intención de sustraerse de la obligación de dispensar el medicamento al accionante, las autorizó el medicamento razón por la cual es preciso que se tenga en cuenta que en el presente asunto se actuó de manera diligente.

Por otra parte, el área de autorización de servicios de mi representada informó que al usuario se la brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, SIN QUE A LA FECHA EXISTA ORDEN MÉDICA PENDIENTE DE SER TRAMITADA. A continuación, se dilucidan los servicios dispensados:

F.Cita	Hora	Vlr	Asoc.	Servicio Medico	Id Medico	Est	P.Atenc.
20231017	0846	00000000N		COLESTEROLABORATO-	A	900219120	5
20231017	8926	00004100P		MEDICPOS AUDIFARM-	A	816001182	16
2310320400078270004100P				VIGENCIA -	A	9999999999999	5
20231024	1450	00004100P		MEDICINA CONS EXTERNA		1019126457	6
20231102	0940	00000000N		CONSULTA ODONTOLOGIA V		1030623621	6
20231102	6417	00004100P		RX INTRAODONTOLOGIA V		900219120	5
20231114	0358	00000000N		CXPROG CLINICA SAN R		860015888	5
20231130	1430	00004100P		MEDICINA CONS EXTERNA		1022495750	6

Visto lo anterior, es claro que la EPS ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos durante su estado de afiliación, motivo por el cual solicita al despacho de manera respetuosa, abstenerse de emitir una orden en ese sentido. En tratándose de una solicitud basada en HECHOS FUTUROS, INCIERTOS ALEATORIOS Y NO CONCRETADOS EN VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO solicito sea declarado improcedente.

Como excepciones manifiestas que, se configura la INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, La acción de tutela se torna improcedente respecto de mi representada, toda vez que su

conducta se ha ajustado a las normas legales vigentes sin vulnerar los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente solicita, se sirva declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de COMPENSAR EPS, comoquiera que mi representada no ha incurrido en alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del actor.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **MARTHA JUDY PARRA BOLAÑOS** obrando en calidad de directora (e.) del Complejo Carcelario y Penitenciario "COIBA" – de Ibagué-PICALÉÑA, quien manifiesta que:

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA – PICALÉÑA, no ha incurrido en conductas que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez, que NO SON PRESTADORES DEL SERVICIO DE SALUD. la institución tiene como misión el Tratamiento Penitenciario, la Custodia y Vigilancia de los privados de la libertad y la disposición del personal de guardia para el TRASLADO, CUSTODIA y VIGILANCIA de los PPL a las citas programadas.

el accionante CARLOS HERNANDEZ ORTIZ, actualmente se encuentra afiliado al REGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD, correspondiendo garantizar los servicios de salud a la entidad promotora de salud – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, al verificar el estado de la afiliación a dicha entidad médica, se evidencia que la actora se encuentra en estado de ACTIVO.

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ accionada no ha incurrido en conductas que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales del señor CARLOS HERNANDEZ ORTIZ, teniendo en cuenta, que no son los competentes para prestar el servicio de salud al PPL, toda vez, que dicha competencia recae en la entidad promotora de salud - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, por ser esta la encargada de prestar el servicio de salud del PPL accionante, por encontrarse AFILIADO en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD.

por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA, se ha venido tramitando y trasladando al señor CARLOS HERNANDEZ ORTIZ, a la cita medicas programadas por parte de su EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, por lo anterior, están en total disposición de continuar gestiones y demás trámites administrativos tendientes a remisiones controles médicos en la ciudad de Ibagué. Aclara que no es el titular del manejo de las HISTORIAS CLÍNICAS de las atenciones recibidas por el accionante; esta documentación reposa en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, que genera la HISTORIA CLÍNICA, ahora bien, la documentación que anexan, es debido a que dichas entidades de salud, previa solicitud no la han compartido o allegado.

En el presente asunto, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ PICALÉÑA- COIBA, HA DADO CABAL CUMPLIMIENTO A LO EMANADO POR EL DESPACHO JUDICIAL, toda vez, que se ha gestionado ante los prestadores del servicio de salud competentes, la materialización de todos los servicios médicos necesarios a favor del PPL accionante.

La competencia como ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ, es la de garantizar el TRASLADO de los privados de la libertad hacia las diligencias médicas que llegaren a ser programadas por los prestadores del servicio de salud.

Finalmente solicita se decrete como hecho superado la presente acción de tutela toda vez que, se evidencia por parte de este complejo CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE, todas las gestiones administrativas y logísticas, tendientes a garantizar el derecho a la salud y seguridad social del ACCIONANTE.

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIEGO ALEJANDRO RESTREPO RAMIREZ** obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, fue creada a través del Decreto 4150 de 2011 con el objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Por su parte el INPEC, conforme al artículo 1º del Decreto 4151 de 2011, tiene el objeto de ejercer, entre otros, la "vigilancia y custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad...".

Esa responsabilidad del INPEC incluye el traslado de internos, como en efecto lo establece el mismo Decreto 4151 de 2011, que en el artículo 8 numeral 15, atribuye al Director General del INPEC la función de "Fijar los criterios para el traslado de población privada de la libertad y aprobar o reprobar la propuesta del Consejo de Traslados".

En consecuencia, los artículos 73, 74, 75 y 78 de la Ley 65 de 1993, desarrolla aquella función del INPEC. De este modo, no queda duda de que es el INPEC la entidad competente para resolver la solicitud de traslado que elevó el actor, función que le asigna la ley, y cuya competencia le corresponde exclusivamente al INPEC.

Manifiesta la entidad vinculada que en cuanto a lo relativo a la salud, y de acuerdo al régimen al que se encuentra afiliado el accionante:

RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, REGÍMENES EXCEPTUADOS O ESPECIALES DE LAS PPL A CARGO DEL INPEC. Indica que se debe remitir al Artículo 1º, del Decreto 1142 de 2016, que modificó el párrafo 2.2.1.11.1.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual dispone:

"Objeto y ámbito de aplicación. (...). "La población privada de la libertad..... Sin embargo, la población que se encuentre privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrán conservar su vinculación a un plan voluntario de salud. En estos casos las Entidades Promotoras de Salud-EPS,

las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC.”

Indica que, igualmente, los medicamentos son suministrados por la EPS a la cual se encuentren afiliados los privados de libertad, en calidad de Cotizantes o de beneficiarios, como es el caso del PPL CARLOS HERNANDEZ ORTIZ beneficiario en el régimen subsidiado COMPENSAR – CM.

Por lo anterior, se demuestra que la USPEC no tienen a cargo al señor PPL CARLOS HERNANDEZ ORTIZ como beneficiario en salud, por tanto, debe solicitar la asignación de citas a través de Sanidad del INPEC, para coordinar el traslado ante el prestador del servicio de salud para el cumplimiento de las citas médicas del mencionado actor, precisamente por ser parte del régimen subsidiado. Así mismo, se precisa que es competencia del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA, realizar la remisión a diligencias médicas de internos, conforme a la Ley 65 de 1993, Decreto 4151 de 2011 y a la Resolución 1203 de 16 de abril de 2012.

Como argumentos de defensa manifiesta que se configura la falta de legitimidad en la causa por pasiva, por cuanto *"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"*

Finalmente solicita ser desvinculado del presente tramite constitucional.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del quince (15) de enero de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncien sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a el **INSTITUTO NACIONAL PETICIONARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, trasladarlo a la ciudad de Bogotá con el fin de que continúe con su tratamiento médico, así mismo que genere las autorizaciones para llevarlo a las citas médicas, entrega de medicamentos y asistencia a las cirugías programadas.

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si las accionadas, vulneraron los derechos fundamentales conculcados por **CARLOS HERNANDEZ ORTIZ**, al trasladarlo a un centro penitenciario en una ciudad distinta a la que se le estaba llevando su tratamiento medico y que prontamente se le realizaría una cirugía.

Conforme a lo anterior, es preciso tener en cuenta la GARANTÍA DEL DERECHO A LA SALUD EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN – REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA, conforme lo expresa el máximo Tribunal de lo Constitucional en Sentencia N° T 301 de 2022, así:

"67. El artículo 49 de la Constitución consagra la atención en salud como derecho y servicio público a cargo del Estado. Debido al componente prestacional de este derecho, en la jurisprudencia inicial de la Corte fue protegido a través del amparo de tutela por su conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad física y la dignidad. A partir de la sentencia T-760 de 2008, se le dio la connotación de derecho fundamental.

68. En cuanto a su desarrollo legal como derecho fundamental, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 estableció en el artículo 2º, que el derecho fundamental a la salud "es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

69. Ahora bien, en lo relativo al derecho a la salud de la población privada de la libertad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, la sentencia T-193 de 2017 reiteró la clasificación de los derechos fundamentales de la población reclusa en tres categorías, a saber: "(i) aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta (la libertad física y la libre locomoción); (ii) los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) los que se mantienen intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros."

70. En este sentido, la Corte ha establecido el deber del Estado de garantizar el derecho a la salud para la población privada de la libertad, determinando que "la salud como derecho fundamental, regido por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debe ser garantizado

a toda la población colombiana sin distinción alguna, y en el caso de los reclusos, dicha obligación recae en manos de las autoridades carcelarias. Cuando una persona es privada de su libertad por parte del Estado, este debe asumir la responsabilidad de garantizar al recluso su derecho a la salud a través de las correspondientes autoridades carcelarias, ello en virtud de que, al verse privada de la libertad, la persona no puede hacer uso espontáneo del Sistema General de Seguridad Social en su régimen contributivo o subsidiado. **Las autoridades carcelarias tienen la obligación de garantizar a los reclusos no solo una atención médica oportuna y eficiente, sino, además, deben asegurar que las prescripciones médicas como exámenes, medicamentos, intervenciones, cirugías, o cualquier otro procedimiento requerido por el interno, sean efectivamente realizados."**

71. El artículo 6º de la mencionada Ley Estatutaria de Salud, prevé como principios la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, entre otros, que deben ser garantizados como parte esencial del ejercicio de este derecho. De acuerdo con esto y teniendo en cuenta que el derecho a la salud, como derecho fundamental, se debe garantizar a la población privada de la libertad, las autoridades penitenciarias deben garantizar la aplicación de estos principios que definen el goce y disfrute eficaz de este derecho.

72. La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que la protección del derecho a la salud implica la continuidad en la prestación de los servicios, lo que se traduce en "que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe asegurar la permanente atención médica requerida por los usuarios hasta obtener el restablecimiento de su salud." En este mismo sentido, los prestadores del servicio de salud, "no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física." Es así como la continuidad en la prestación del servicio de salud garantiza la eficacia del disfrute del derecho a la salud, el cual se ve afectado cuando las barreras de carácter administrativo interrumpen la normal prestación de la atención médica.

73. Por lo demás, la continuidad en la prestación de servicios médicos también es exigible en materia penitenciaria y carcelaria, no solo porque, como se indicó -ver supra numeral 72-, se trata de una atribución inherente a la eficacia del derecho fundamental a la salud en cabeza de toda persona, sino también porque el artículo 2.2.1.11.1.2 del Decreto 1069 de 2015 la consagra como uno de los principios rectores de la prestación de los servicios de salud de las PPL.

74. Así las cosas, el derecho a la salud en sus diferentes facetas debe ser garantizado a la población privada de la libertad, lo que implica que esta población tenga acceso oportuno y efectivo a los servicios de salud, teniendo en cuenta que se está ante un derecho fundamental cuyo desarrollo jurisprudencial ha indicado que "debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibile. (...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura. Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la 'dignidad humana', (...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición."

75. De esta breve relación de los principios que rigen el derecho a la salud para la población privada de la libertad se concluye que es deber del Estado, garantizar a las PPL el ejercicio eficaz y continuo de esta garantía fundamental, la cual no puede ser limitada en razón de las condiciones de reclusión.

78. En este mismo sentido, los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas"[61], establecen lo siguiente:

"Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

"En toda circunstancia, la prestación del servicio de salud deberá respetar los principios siguientes: confidencialidad de la información médica; autonomía de los pacientes respecto de su propia salud; y consentimiento informado en la relación médico-paciente.

"El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad." (Énfasis añadido)

79. En suma, el Estado colombiano tiene el deber de garantizar a la población privada de la libertad en cárceles y penitenciarías su derecho fundamental a la salud, definido este como el disfrute más alto de bienestar físico y mental, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de esta corporación. Asimismo, le corresponde al Estado garantizar la continuidad en la atención médica de las PPL, pues la interrupción en la prestación del servicio amenaza e incluso puede llegar a vulnerar el derecho fundamental a la salud de los integrantes de esta población. Por lo tanto, si bien la autoridad penitenciaria y carcelaria tiene la competencia para disponer el traslado de los internos de un establecimiento a otro -Ley 65 de 1993, art. 73-, al momento de ejercer esta potestad, debe tener la precaución de que el referido traslado no afecte la continuidad en la prestación del servicio de salud de los internos".

Teniendo clara la anterior cita jurisprudencial, es preciso tener en cuenta que la atención en salud debe garantizarse a la población privada por la libertad, sin importar que esta población se encuentre afiliada bien sea por el régimen subsidiado o por el régimen contributivo, pues recuérdese que el derecho a la salud es un derecho reconocido como fundamental y es deber del Estado garantizarlo a toda su población.

Ahora para el presente caso el accionante CARLOS HERNANDEZ ORTIZ fue diagnosticado por su médico tratante con la enfermedad denominada CARDIOPATIA DILATADA PROBABLE ORIGEN ISQUEMICO y como consecuencia de ello, debe someterse a un constante tratamiento y valoración igualmente

debe realizarse un examen de ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO, pero como le realizaron el traslado del centro penitenciario de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Ibagué, no le está siendo prestado este servicio por cuanto e la plataforma de la EPS aun registran sus servicios de salud en esta ciudad.

5.- Ahora en cuanto al TRASLADO DE INTERNOS, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 137 de 2021, ha establecido que:

"Es una facultad discrecional del INPEC que debe realizarse con sujeción a las finalidades y procedimientos descritos por el ordenamiento y con atención a las circunstancias particulares de cada caso.

50. El sistema penitenciario y carcelario de un Estado social y democrático de derecho debe propender, fundamentalmente, por la resocialización. Sobre el particular, el artículo 10 del Código Penitenciario consagra que la finalidad del tratamiento intramural es la resocialización del delincuente "mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." Este objetivo no solo responde a la dignidad intrínseca de cada ser humano, sino que también contribuye a la sociedad en general como una garantía de no repetición. Según ha explicado esta Corporación:

"El sentido último de un sistema penitenciario y carcelario es lograr la resocialización y reintegración de las personas que fueron privadas de la libertad. Al lado de la función retributiva de la pena, la resocialización ha de ser el principal objetivo de la reclusión, junto con la disuasión, la principal garantía de no repetición. Se pretende que la reclusión y la penitencia transformen a la persona que ha atentado gravemente la convivencia en sociedad, para que pueda regresar a vivir sin romper las mínimas reglas de armonía. Las limitaciones que la disciplina impone a las personas reclusas, de hecho, encuentran su principal justificación en ser necesarias para lograr tal propósito. La resocialización es una de las principales garantías de no repetición para las víctimas y para los derechos de las personas en general."

51. Toda persona condenada por la comisión de un delito alberga la esperanza y también tiene el derecho de regresar algún día a su comunidad en libertad. Una de las "herramientas más poderosas con que cuenta una sociedad para reintegrar una persona privada de la libertad a su seno, es la relación con los miembros de su familia, y las demás personas amigas y allegadas." De ahí que el respeto a los vínculos sociales y personales debe ser amplio. En esa dirección, en uno de sus primeros pronunciamientos, la Corte sostuvo que "la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho."

52. La protección a la unidad familiar es un derecho del que goza tanto el interno como su núcleo familiar.^[55] Tiene fundamento directo en la Carta Política, en particular, (i) en el artículo 15, que reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia; (ii) en el artículo 42, que prevé la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; y, especialmente, (iii) en el artículo 44, que consagra expresamente el derecho de los niños a "tener una familia y no ser separados de ella."^[56] Es por esto que el derecho a la unidad familiar se vuelve especialmente relevante cuando el grupo está integrado por menores de edad, pues "es a través de la familia que los niños pueden

tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta.”

53. La jurisprudencia también “ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su familia durante su tratamiento penitenciario”^[58]. Está demostrado por diversos estudios -ha dicho la Corte- que “el contacto frecuente de los internos con sus familias, y en especial con sus hijos, constituye un enorme aliciente, baja los niveles de ansiedad y disminuye los riesgos de suicidio y de agresiones entre internos en los penales.”

54. Lo anterior, sin embargo, no se traduce en un derecho absoluto. Es imperativo recordar en este punto que la persona privada de la libertad se encuentra en una “relación de especial sujeción” con el Estado, en la que resulta legítimo suspender o restringir algunos de sus derechos.^[60] Precisamente, la unidad familiar hace parte del grupo de garantías que se restringen válidamente como consecuencia de la relación de especial sujeción que surge entre el recluso y el Estado. Limitación que inexorablemente deriva del aislamiento obligado que genera la privación de la libertad.

55. Ahora bien, aunque “es cierto que el INPEC goza de facultad discrecional para decidir sobre las solicitudes de traslado de reclusos que se le formulen, también lo es que dicha potestad debe ejercerse dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad”, con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos cuando no sea estrictamente necesario. Como se expuso en el capítulo anterior, la facultad discrecional no puede confundirse con la voluntad o capricho de la administración, pues ha de ser “adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”^[63] En lo referente a los traslados de reclusos, existe un marco normativo que determina el procedimiento, los responsables y las condiciones en que este puede ordenarse válidamente.

56. La Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, establece en su artículo 73 que “corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.” Actuación que puede ser solicitada, entre otros, por el director del respectivo establecimiento carcelario, como ocurrió en esta ocasión.^[64] Por su parte, el artículo 75 regula las situaciones en las cuales procede el traslado de internos entre establecimientos. Además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, enuncia las siguientes: (i) cuando así lo requiera el estado de salud del interno; (ii) cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento; (iii) cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno; (iv) cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento; o, (v) cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros reclusos. Para esto se integrará una Junta Asesora que analizará los aspectos sociojurídicos y de seguridad relevantes, y luego formulará una recomendación ante el director del INPEC, quien tomará la decisión final.

57. Es importante resaltar en este punto que el Código Penitenciario y Carcelario no es indiferente a la situación familiar del recluso. El artículo 75 señala expresamente que el director del INPEC deberá resolver la solicitud de traslado teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos, las condiciones de seguridad del establecimiento y procurando, además, que el lugar de destino “sea cercano al entorno familiar del condenado.”

De conformidad con el artículo 75 de la ley 65 de 1993, el **INSTITUTO NACIONAL PETICIONARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, tiene a su cargo la facultad de realizar traslados de personas privadas de la libertad, bien sea por decisión propia motivada, o porque se lo soliciten, en todo caso, esta facultad no es absoluta, porque los traslados deben atender a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, entre la solicitud y la decisión que se adopte, acto que evidencia esta falladora si cumple la accionada pues téngase en cuenta que el traslado de los reclusos la mayoría de veces es en pro de los beneficios de los mismos pues no es un mero capricho si no que principalmente se realiza con el fin de minimizar el hacinamiento, brindar una mayor seguridad , etc.

Ahora bien, en escrito posterior asegura la accionante que, aunque transfiera los servicios de salud a la ciudad de Ibagué no le van a garantizar el acceso a la salud y que solo le prestarían el servicio de médico general.

Siendo, así las cosas, no se observa que haya una vulneración a los derechos fundamentales conculcados como quiera que esta falladora no puede decretar la vulneración de derechos que aun no se han transgredido, si bien es entendible el punto de vista de la señora GOMEZ BAEZ, es importante también reiterarle a la accionante que es un deber del estado garantizarle el servicio a la salud, por lo cual mal haría esta falladora conjeturar que no se le va a prestar el servicio por el hecho de que lo cambiaron de centro penitenciario, por tanto, se tiene que claramente se configura la INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"..."(negrilla por el Juzgado).

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Al respecto, y comoquiera que el accionante no se le ha trasladado los servicios de salud, tramite que es necesario como quiera que el señor HERNANDEZ ORTIZ por su condición de salud necesita estar en constante asistencia a citas médicas, realización de exámenes y procedimiento y entrega de medicamentos, este estrado judicial si conminara a la **EPS COMPENSAR** para que de manera inmediata realice el traslado de los servicios de salud del señor, con el fin de que se le puedan prestar sus servicios de salud y todo lo que este conlleva en la ciudad de Ibagué. Igualmente, se le advierte tanto al **INSTITUTO NACIONAL PETICIONARIO Y CARCELARIO (INPEC)** como a **COIBA- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA** con el fin de evitar un perjuicio

irremediable deberá garantizar la autorización y el traslado del señor HERNANDEZ ORTIZ a las citas médicas asignadas previamente, así como garantizar la asistencia a exámenes y procedimientos médicos y entrega de medicamentos e insumos que requiera.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, por tanto respecto a la pretensión de ordenar que se le realice .

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE
FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE
LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, la acción de tutela impetrada por **YERLY JOHANNA GOMEZ BAEZ**, como agente oficiosa del señor **CARLOS HERNANDEZ ORTIZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

SEGUNDO: CONMINAR a la **EPS COMPENSAR** y a la señora **YERLY JOHANNA GOMEZ BAEZ**, para que de manera inmediata procedan a realizar el trámite correspondiente al traslado de los servicios de salud mas cercano del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA**, así mismo que cuete con los profesionales y servicios que el señor **CARLOS HERNANDEZ ORTIZ** requiera en concordancia con su diagnóstico médico.

TERCERO: CONMINAR al **INSTITUTO NACIONAL PETICIONARIO Y CARCELARIO (INPEC)** como a **COIBA- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUÉ PICALÉÑA** y a la señora **YERLY JOHANNA GOMEZ BAEZ**, con el fin de garantizar la autorización y el traslado del señor **CARLOS HERNANDEZ ORTIZ** a las citas médicas asignadas previamente, así como garantizar la asistencia a exámenes y procedimientos médicos y entrega de medicamentos e insumos que requiera el accionante.

CUARTO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA
MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037a101ad48ad16edf7c5031cec00eb654a5259847cb02a28fdd9d48138dae01**

Documento generado en 29/01/2024 07:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>